

Santiago, 11 de septiembre de 2024

Señora
Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE

ANT.: Resolución Exenta N° 12, de 04 de septiembre de 2024, emitida en procedimiento sancionatorio rol D-092-2021.

MAT.: Interpone recurso de reposición.

Estimada Sra. Fiscal Instructora,

Juan Ignacio Johnson Narváez, cédula nacional de identidad N° 19.567.390-K, en representación de Alto Maullín SpA (la “Empresa” o “mi representada”), RUT N° 77.016.442-7, ambos domiciliados para estos efectos en avenida El Golf N° 40, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en relación con el procedimiento sancionatorio expediente rol D-092-2021, a Ud. respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 59 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“LBPA”), interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 12, de 04 de septiembre de 2024, emitida por este servicio en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-092-2021 (en adelante, la “Resolución impugnada”), en cuanto solicitó pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) a fin de que indicara si las obras consultadas requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), así como también determinó la suspensión indefinida del procedimiento administrativo sancionatorio hasta que se reciba por parte de este organismo el informe solicitado, atendidas las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 09 de abril de 2021 esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) formuló cargos contra Alto Maullín SpA (en adelante, “mi Representada”), titular de un proyecto emplazado en la comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos, consistente en la subdivisión y venta de predios rústicos.

Particularmente, formuló cargos por la (i) ejecución del proyecto al margen del SEIA en un área colocada bajo protección oficial y por el (ii) incumplimiento de la medida provisional pre procedimental de detención de ejecución del proyecto.

2. Si bien en su oportunidad fue aprobado un programa de cumplimiento (“PdC”), con fecha 27 de diciembre de 2022 se levantó suspensión legal del procedimiento debido al rechazo por parte de esta autoridad de un nuevo PdC presentado por mi representada.
3. Debido a lo anterior, con fecha 17 de enero de 2023 se presentó, dentro de plazo, el correspondiente escrito de descargos.

En dicha oportunidad se hizo presente que existía una falta de certeza respecto a la cantidad de predios objeto de la materia del cargo, puesto que no quedaba claro si, para efectos de los cargos, se contempló que el proyecto incluía 87 predios rústicos, según la información del plano de subdivisión aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), o bien, entre 55 a 66 predios rústicos, conforme a lo informado a la SMA en la fiscalización ambiental.

A su turno, respecto al primer cargo, a saber, la supuesta ejecución del proyecto al margen del SEIA en un área colocada bajo protección oficial, se hizo presente que no se verifica, toda vez que el proyecto no se emplaza dentro de un área de aquella naturaleza que exista actualmente ni que se encuentre vigente. Asimismo, se explicó que, incluso existiendo, esta no sería oponible al titular del proyecto, como tampoco estaría dentro de sus límites, razón por la cual su existencia no afectaría a mi representada.

Respecto al segundo cargo, consistente en el incumplimiento de la medida provisional pre procedimental de detención de ejecución del proyecto, se indicó que no se verificaba, puesto que esta fue efectivamente acatada en su oportunidad.

Por su parte, se pidió tener en consideración, en caso de rechazarse los argumentos contenidos en los descargos, la concurrencia de diversas circunstancias contenidas en el artículo 40 de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”).

Finalmente, se solicitó oficiar a múltiples autoridades administrativas, a saber, el Gobierno Regional de Los Lagos, el Ministerio del Medio Ambiente, y la Dirección Ejecutiva del SEA.

Particularmente, respecto a la Dirección Ejecutiva del SEA se solicitó la remisión de los siguientes antecedentes:

- a. Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°103008, del 28 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad”.
- b. Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°100143, del 15 de noviembre del 2010, que establece los "Sitios prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- c. Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°130844, del 22 de mayo de 2013, que “Uniforma criterios y

exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.

- d. Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que “Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”.
 - e. Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°202099102647, de fecha 12 de Noviembre de 2020, “Oficio D.E. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, a su vez, complementa el Oficio D.E. N°130844 de 22 de mayo de 2013 que, "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
 - f. Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”.
4. Posteriormente, el 18 de junio de 2024 fue emitida la Resolución N° 9, a través de la cual, entre otras cosas, se acogió parcialmente la solicitud de diligencias probatorias consistentes en oficios requeridos por mi Representada en su escrito de descargos.

De esta forma, únicamente se accedió a oficiar al Gobierno Regional de la Región de Los Lagos y al Ministerio del Medio Ambiente para que informaran lo pertinente, dentro del plazo de 10 días hábiles, a fin de recabar múltiples antecedentes, rechazando la solicitud de oficios a la Dirección Ejecutiva del SEA, tras estimarse que la información que se pudiese obtener de ellos no sería pertinente.

Lo anterior, por lo demás, fue justificado en el entendido que los Instructivos contenidos en los Oficios de la Dirección Ejecutiva del SEA son “*documentos que contienen indicaciones sobre diferentes temáticas y aspectos ambientales, que contribuyen a la tecnificación de la evaluación ambiental. Por consiguiente, estos instructivos tienen por objetivo uniformar criterios y exigencias técnicas relativas a la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por lo tanto, no constituyen actos administrativos que requieran notificarse conforme al estatuto de publicidad establecido en la Ley N°19.880*”.

5. En contra de aquella resolución mi Representada dedujo recurso de reposición, arguyendo, entre otras cosas, que la información que puede aportar el SEA sí es pertinente y relevante al asunto de fondo ventilado en el presente procedimiento, toda vez que más allá de la denominación que se le pueda dar a los actos administrativos, la realidad es que su contenido afecta directamente a los particulares, motivo por el cual corresponde que sean publicados en el Diario Oficial.

Por lo demás, es prueba de lo anterior el hecho que los sitios prioritarios que deben ser considerados como áreas bajo protección oficial no están establecidos en la ley, sino que en un instructivo del SEA, el cual justamente sirve de base para determinar qué actividades o proyectos deben ingresar al SEIA en virtud de la letra p) del artículo 10 de la ley 19.300 y el artículo 3° de su reglamento complementario.

Es otras palabras, es en virtud de ese instructivo, el que inicialmente esta autoridad consideró irrelevante, que se estima que mi representada estaría ejecutando su proyecto al margen del SEIA, por lo que queda de manifiesto que el instructivo tiene efectos sobre terceros y que debe, por tanto, ser notificado a los administrados conforme a las reglas de la LBPA, en tanto el artículo 48 obliga a publicar en el Diario Oficial todos los actos administrativos que interesen a un número indeterminado de personas.

6. Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2024, a través de la resolución N° 11, se acogió el recurso de reposición antes señalado, dando luz verde a la solicitud efectuada por mi Representada relativa a oficiar a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para que esta informara sobre la publicación en el Diario Oficial de múltiples oficios.

Dicha decisión se adoptó al estimarse que efectivamente dichos antecedentes eran relevantes para el análisis del caso, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su emisión, según da cuenta en la imagen a continuación inserta:

IV. OFICIAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL respecto de la publicación en el Diario Oficial de los oficios que a continuación se citan, sirviendo la presente resolución como Oficio remisor. Dada la relevancia de los antecedentes requeridos para el análisis del caso y los tiempos de tramitación del procedimiento sancionatorio seguido por esta Superintendencia, es que se ha estimado oportuno fijar un nuevo plazo de **10 días hábiles** para dar respuesta al presente oficio. En caso de no existir información asociada a estos documentos, se solicita expresarlo en dicho oficio. Así, se solicita que la información sea remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. Sirva la presente resolución como oficio conductor:

- a) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°103008, del 28 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Imparte instrucciones sobre sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad"*.
- b) Copia de la Publicación en el Diario Oficial del Instructivo contenido en el Oficio de la Dirección Ejecutiva N°100143, del 15 de noviembre del 2010, que establece los *"Sitios*

7. Sin perjuicio de lo anterior, el 04 de septiembre de 2024 se dictó la Resolución impugnada, a través de la cual se solicitó un pronunciamiento al SEA, señalando expresamente que *"se estima necesario solicitar [a dicho servicio] que se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto (...)"*¹.

¹ Resolución N° 12, de 04 de septiembre de 2024, p. 4.

Adicionalmente, se cita el artículo 9º, inciso 4, de la LBPA a fin de disponer que, atendido que “*se considera necesario para la continuación del presente procedimiento*”² el informe de dicho servicio, correspondía decretar la suspensión indefinida del procedimiento administrativo sancionador hasta que se reciba la información solicitada.

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

8. El artículo 15 de la LBPA consagra el denominado principio de impugnabilidad, en virtud del cual todo acto administrativo es impugnabile mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso 2 contempla una limitación, a saber, que los actos de mero trámite, como es el caso de la Resolución impugnada, solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento, o bien, produzcan indefensión.

9. En relación con los actos trámites que producen indefensión, la doctrina especializada ha señalado que se entiende por tales aquellos que atentan contra un procedimiento racional y justo, comprensivo del derecho a la defensa³.
10. En relación con lo anterior, cabe hacer presente que, según se explicará en los apartados siguientes, la Resolución impugnada produce indefensión a mi representada y, en definitiva, atenta contra las garantías de un debido procedimiento administrativo, toda vez que, en primer lugar, solicita al SEA un informe que corresponde más bien requerir en el marco de los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA, mas no en el marco de procedimientos sancionatorios y, en segundo lugar, ordena la suspensión indefinida de un procedimiento administrativo sancionatorio hasta la recepción del informe requerido, lo cual es contrario a la normativa vigente.
11. A su vez, cabe consignar que el eventual pronunciamiento del SEA no dice relación alguna con la discusión de fondo que se ventila en el presente procedimiento sancionatorio, a saber, la efectividad de que no existe acto administrativo alguno -publicado en el Diario Oficial- a través del cual se estatuya al Sitio Prioritario Río Maullín como un área puesta bajo protección oficial.
12. Además de lo anterior, no consta en el expediente que se hayan llevado a cabo las diligencias solicitadas y concedidas por la SMA. Así, no consta el oficio al Ministerio del Medio Ambiente ni al Gobierno Regional de los Lagos, así como tampoco, el oficio al SEA solicitando que informe lo solicitado por esta parte, y a lo cual accedió la SMA.

Al respecto, no se entiende la demora en diligenciar tales oficios, ni la dilación en la sustanciación de este procedimiento, en el cual, como veremos más adelante, prontamente se cumplirán dos años desde la presentación de los descargos.

² *Ibíd.*, pp. 4-5.

³ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Libromar, 2023, Santiago, p. 642.

III. SOBRE LA DISTINCIÓN ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

13. El artículo 3° de la LOSMA, que consagra las funciones y atribuciones con las que cuenta la SMA, señala que esta podrá requerir a los titulares de proyectos que, conforme al artículo 10 de la LBMA, debieron someterse al SEIA, y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), que se sometan a dicho sistema, previo informe del SEA, y mediando resolución fundada.
14. Ahora bien, como es de su conocimiento, la Resolución N° 1.445, de 16 de agosto de 2023, que aprueba las instrucciones para la tramitación de los procedimientos de ingreso al SEIA, prescribe que la SMA *“podrá iniciar facultativamente un procedimiento administrativo sancionatorio y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA de un proyecto o actividad, o modificación o ampliación de proyecto o actividad, en elusión, conforme a las particularidades de cada caso”*.
15. De esta forma, se distingue nítidamente al menos dos tipos de procedimiento que desarrolla este organismo, a saber, los procedimientos administrativos sancionatorios y los de requerimiento de ingreso al SEIA.

Sobre el particular, cabe además añadir que ambos procedimientos pueden coexistir paralelamente, pero siempre de forma separada, toda vez que su objeto es completamente diverso.

16. Al tenor del artículo 3° de la antedicha resolución, los procedimientos de requerimiento de ingreso se perfilan como procedimientos administrativos correctivos, los cuales tienen por objeto determinar si un proyecto o actividad debió o no someterse al SEIA. Luego, en caso de que se compruebe la obligación de ingreso, se efectúa el correspondiente requerimiento a fin de que se obtenga una RCA favorable.

Y es justamente en el marco de este procedimiento en el que adquieren sentido los informes a través de los cuales se solicita un pronunciamiento sobre el deber de requerir ingresar al SEIA o, en otras palabras, de pertinencia de ingreso. Lo anterior, debido que el SEA, en su calidad de organismo técnico, efectúa un análisis sobre la materia de relevancia para la resolución del procedimiento⁴.

De esta forma, aquel informe contiene una opinión experta emitida por parte del Director Ejecutivo del SEA o de los Directores Regionales, y versa sobre la forma en que estos entienden la aplicación de las hipótesis del artículo 10 LBMA en relación con algún proyecto específico⁵. Es decir, se trata de un pronunciamiento interpretativo respecto a la posibilidad normativa-fáctica de que un proyecto o actividad deba ser evaluado ambientalmente, con estricta observancia de los supuestos normativos aplicables.

⁴ VALDIVIA OLIVARES, José Miguel, *Manual de Derecho Administrativo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 255.

⁵ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2ª ed., Valparaíso, 2014, p. 295.

17. Por su parte, los procedimientos administrativos sancionatorios son el cauce a través del cual la Administración pública investiga la comisión de infracciones administrativas y se dirige a la emisión de un acto administrativo sancionatorio⁶, dentro de los cuales debe existir una etapa de formulación de cargos, de defensa del imputado, la existencia de un término probatorio sobre hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los cuales se vinculan a puntos oscuros que tiene la Administración en relación con el objeto del proceso⁷.

Naturalmente, este tipo de procedimiento tiene por objeto dilucidar si se cometió o no una infracción administrativa, a objeto de imponer la correspondiente sanción en caso que corresponda, mas no ordenar o requerir el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, toda vez que para aquello existe un procedimiento específico, que es justamente el de requerimiento de ingreso.

18. Consecuencialmente, mal puede pretender esta autoridad efectuar un “dos por uno”, intentando que, en el marco de un procedimiento sancionatorio, el SEA emita un pronunciamiento relativo a la pertinencia del ingreso al SEIA del proyecto desarrollado por mi representada, más aún considerando que el eventual pronunciamiento del SEA no dice relación alguna con la discusión de fondo que se ventila en el presente procedimiento sancionatorio, a saber, la efectividad de que no existe acto administrativo alguno -publicado en el Diario Oficial- a través del cual se estatuya al Sitio Prioritario Río Maullín como un área puesta bajo protección oficial.

Tal actuación sería una extralimitación de sus atribuciones e implica mezclar procedimientos que tienen objetos completamente diversos, debido que, conforme a la normativa vigente, la evaluación de la pertinencia del ingreso al SEIA debe resolverse exclusivamente dentro de un procedimiento de requerimiento de ingreso formal, debidamente tramitado y con respeto a las garantías procesales que asisten a mi representada, motivo por el cual cualquier desviación de este cauce podría resultar en la vulneración de los principios fundamentales de legalidad y debido proceso, afectando gravemente los derechos de mi Representada.

IV. SOBRE LA REGULACIÓN DE LA PETICIÓN DE INFORMES EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA IMPROCEDENCIA DE SUSPENDER INDEFINIDAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS A EFECTOS DE QUE NO SE COMPUTE EL PLAZO QUE TARDA LA AUTORIDAD PARA EMITIR SU ACTO ADMINISTRATIVO TERMINAL

19. El artículo 24 de la LBPA dispone que los “*informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia*”. Por su parte, el artículo 38 del mismo cuerpo normativo señala que una vez transcurra el plazo otorgado al organismo informante, sin haber este evacuado el informe, se podrá proseguir con las actuaciones.

⁶ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo *Derecho administrativo Sancionador: parte general*, Thomson Reuters – Aranzadi, 4ª ed., Pamplona, 2017, p. 671.

⁷ OSORIO VARGAS, Cristóbal, *Manual de procedimiento administrativo sancionador: parte general*, Thomson Reuters, 1ª ed., Santiago, 2016, p. 310.

20. A su turno, el artículo 9º, inciso 4, de la LBPA prescribe que las cuestiones incidentales que se susciten en el marco de un procedimiento administrativo no suspenderán su tramitación, salvo que medie resolución fundada.
21. Teniendo presente lo anterior, no es posible comprender la razón por la cual se determinó la suspensión del procedimiento, toda vez que nuestra legislación regula expresamente el plazo que se le debe otorgar a los organismos públicos a efectos de que emitan sus pronunciamientos. En efecto, la LBPA establece claramente que los informes deben ser evacuados en un plazo de 10 días y, en caso de no cumplirse este plazo, se puede continuar con el procedimiento sin la necesidad de esperar una respuesta adicional del organismo informante.

Por lo mismo, al suspender indefinidamente el procedimiento administrativo, en definitiva, lo que se termina haciendo es vulnerar lo prescrito en el artículo 24 y 38 de la LBPA. Esta suspensión, por lo demás, no solo contraviene las disposiciones legales vigentes, sino que también afecta negativamente la eficiencia y la previsibilidad del procedimiento administrativo, al prolongar innecesariamente su duración y retrasar la resolución de asuntos que deben resolverse en un tiempo razonable, máxime considerando que los descargos en el presente procedimiento sancionatorio fueron presentados en enero de 2023, es decir, hace más de un año y medio.

22. A su turno, cabe consignar que la resolución que resuelve la suspensión no se encuentra fundada, ya que no constituye fundamento señalar genéricamente que *“El pronunciamiento solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental se considera necesario para la continuación del presente procedimiento, por lo que se estima pertinente decretar la suspensión del mismo a objeto de que la mencionada autoridad remita lo solicitado”*.

De esta forma, la Resolución impugnada no explica ni razona por qué es necesario para la continuación del procedimiento la obtención de un pronunciamiento del SEA, dejando a esta parte en la indefensión, pues no le permite conocer los motivos que hacen necesaria la solicitud de pronunciamiento, así como tampoco los motivos que hacen imprescindible decretar una suspensión indefinida del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es relevante, puesto que, como ya se dijo anteriormente, la discusión de fondo se circunscribe a la efectividad de que no existe acto administrativo alguno -publicado en el Diario Oficial- a través del cual se estatuya al Sitio Prioritario Río Maullín como un área puesta bajo protección oficial.

23. Por otro lado, es necesario hacer presente que no corresponde hacer uso de la facultad de suspender los procedimientos administrativos con el objeto de blindarse *ex ante* del transcurso del tiempo, máxime si aquella determinación únicamente se adopta a efectos de esperar el pronunciamiento de un organismo sectorial, puesto que la adopción de esta medida no imposibilita a contabilizar el plazo suspendido para efectos de calcular el excesivo tiempo que ha tardado esta autoridad en emitir el correspondiente acto administrativo terminal, el cual, por lo demás, excede el máximo legal.
24. Finalmente, cumplo con recordarle que conforme al artículo 10 de la LBPA, los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, **especialmente los que supongan**

paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.

Dichas alegaciones, por lo pronto, pueden dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria, asunto que plantearemos en la correspondiente presentación a la Contraloría General de la República, puesto que el artículo 23 de la LBPA establece que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos, y que tanto el plazo máximo para la sustentación del procedimiento (6 meses) como el del período de prueba (no menor a 10 ni mayor a 30 días) se encuentra largamente vencido, situación que ha sido puesta en conocimiento de esta autoridad en múltiples oportunidades.

V. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SE HA TORNADO INEFICAZ POR HABER OPERADO SU CADUCIDAD

25. En relación con lo dicho anteriormente, conviene nuevamente hacer presente ante esta autoridad que el artículo 27 LBPA dispone que el procedimiento administrativo no podrá exceder seis meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, y si bien nuestra jurisprudencia judicial ha admitido la posibilidad que los procedimientos administrativos excedan dicho plazo legal, aquello se admite única y exclusivamente en los casos en que exista justificación razonable para que la autoridad se extienda durante mayor tiempo⁸.

En este sentido, nuestra Corte Suprema ha sido enfática en señalar que *“el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí solo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa”*⁹.

Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que para determinar la razonabilidad y justificación de la tardanza debe ponderarse la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad¹⁰.

A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) ha señalado que para determinar la razonabilidad de los plazos debe atenderse a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades¹¹, precisando los contornos del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, la **razonabilidad y justificación de la extensión** temporal se analiza en base a los principios que deben regir la actuación administrativa, como también en base a la

⁸ Criterio contenido en SCS rol N° 53.046-2022, c. 7 y 9 (16.06.2023).

⁹ Criterio contenido en SCS rol N° 137.685-2022, c. 10 (28.02.2023).

¹⁰ Criterio contenido en sentencia del Tercer Tribunal Ambiental rol N° R-5-2023 (30.11.2023).

¹¹ SCIDH, caso Genie Lancayo vs. Nicaragua, párrafo 77 (29.01.1997).

complejidad del asunto, la **regulación** específica del procedimiento, la **naturaleza de las actuaciones** efectuadas, la **actividad procesal del interesado** y la **conducta de las autoridades**.

26. Por lo demás, desde el año 2009 nuestra jurisprudencia nacional activamente comenzó a hacer valer ante los órganos de la Administración los límites temporales fijados expresamente por la ley para la conclusión de los procedimientos administrativos que tramitaban, debido a que en muchos casos se dejaba transcurrir de forma excesiva el tiempo para resolver, lo que genera un estado de incertidumbre a los imputados de cometer infracciones administrativas¹².

Dicha determinación se adoptó en atención a que los órganos administrativos terminaban sometiendo a los particulares a la carga ilegítima de mantenerse prolongadamente en un estado de indefinición, forzándolos a que inviertan tiempo y recursos, de forma indefinida, preparando defensas y haciendo constante seguimiento a los procedimientos que se han dilatado excesivamente, lo cual, a fin de cuentas, deviene en una “*pérdida sustancial de la garantía del debido proceso de ley, por exceder todo plazo razonable para la tramitación del procedimiento*”¹³, según lo ha establecido nuestro máximo tribunal.

27. Dicho lo anterior, consideramos pertinente reiterar que mi Representada ha efectuado numerosas presentaciones e incluso solicitudes de *lobby* a efectos de dar curso progresivo al presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este ha sido dilatado injustificadamente y de forma excesiva, lo cual salta a la vista de la mera revisión del expediente del presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que, a modo de ejemplo, la mera resolución que tuvo por formulados los descargos se dictó luego de un año de que estos fueran evacuados, lo cual es insólito.
28. En este orden de ideas, y solo para fines ilustrativos, a continuación se inserta una breve tabla que da cuenta de los principales hitos del procedimiento y las fechas en que ocurrieron, de la cual salta a la vista la excesiva e inexplicable dilación en la que se ha incurrido en el presente procedimiento a efectos de dictar una resolución terminal, lo cual ha causado un perjuicio significativo a mi Representada que se traduce concretamente en la inversión de tiempo y recursos para obtener defensa jurídica.

Fecha	Hito
27.12.2022	SMA levantó suspensión para presentación de descargos tras rechazo del PdC (Resolución N° 8).
17.01.2023	Mi Representada evacuó descargos.
07.02.2024	Mi Representada solicitó constatación de la imposibilidad de continuar con el procedimiento por excederse el plazo legal máximo para resolver.
18.06.2024	SMA tuvo por formulados descargos y ordenó diligencias probatorias (Resolución N° 9).
03.07.2024	SMA <u>dispone suspensión</u> del procedimiento hasta la resolución de recurso de reposición interpuesto (Resolución N° 10).

¹² OSORIO VARGAS, Cristóbal, op. cit., p. 486.

¹³ Criterio contenido en SCS rol N° 10.515-2023, c. 4 y 5 (22.02.2023) y SCS rol N° 234.245-2023, c. 4 (23.11.2023).

21.08.2024	SMA levanta suspensión del procedimiento y resuelve recurso de reposición interpuesto (Resolución N° 11).
04.09.2024	SMA dispone suspensión del procedimiento hasta que el SEA emita informe (Resolución N° 12).

VI. PETICIONES CONCRETAS

- (i) Tener por interpuesto dentro de plazo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 12, de 04 de septiembre de 2024, a fin de que esta sea dejada sin efecto, toda vez que el informe solicitado no es procedente en el presente caso al tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio y no un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- (ii) Dejar sin efecto la medida de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que no procede su aplicación a la luz de la normativa vigente.

**Juan Ignacio
Johnson
Narváez** Firmado digitalmente
por Juan Ignacio
Johnson Narváez
Fecha: 2024.09.11
23:02:40 -03'00'

Juan Ignacio Johnson Narváez
C.I. N° 19.567.390-K